



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 105 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 23 ENE. 2019

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 1095-2018
 CUT : 156670-2018
 IMPUGNANTE : Pesquera Exalmar S.A.A.
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Huarmey-Chicama
 UBICACIÓN : Distrito : Rázuri
 POLÍTICA : Provincia : Ascope
 Departamento : La Libertad



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Pesquera Exalmar S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 618-2018-ANA-AAA.HCH, por no haberse desvirtuado la comisión de las infracciones imputadas.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Pesquera Exalmar S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 618-2018-ANA-AAA.HCH de fecha 06.08.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, mediante la cual resolvió sancionar a Pesquera Exalmar S.A.A. con una multa equivalente a 2 UIT por ejecutar una obra hidráulica sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y usar el agua sin tener el correspondiente derecho, incurriendo en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Pesquera Exalmar S.A.A. solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 618-2018-ANA-AAA.HCH y se archive el presente procedimiento administrativo sancionador.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la Autoridad impuso la sanción de multa argumentando que los documentos obrantes en el expediente no desvirtúan las infracciones verificadas en fecha 13.10.2017, al no acreditarse que el pozo materia del procedimiento ha sido ejecutado con anterioridad a la adquisición del predio donde se encuentra ubicado. Al respecto, como se ha señalado en los escritos presentados a lo largo del procedimiento, ello ha sido acreditado con las minutas de compraventa de fecha 10.05.1999 así como la Memoria Descriptiva para la licencia de uso de agua subterránea de pozo artesanal.

Asimismo, indica que la empresa ya se encuentra encaminada a regularizar el uso del agua con la elaboración de una memoria descriptiva para la acreditación de la disponibilidad hídrica subterránea para pozo artesanal para extraer el recurso hídrico en cantidad y calidad para uso industrial. Por lo tanto, en la resolución del presente recurso, deberán tomarse en cuenta los principios del procedimiento administrativo sancionador, tales como el principio de presunción de licitud así como el principio de razonabilidad y los criterios que lo componen.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 En fecha 20.02.2017, Pesquera Exalmar S.A.A. presentó a la Administración Local de Agua Chicama la documentación requerida para solicitar la acreditación de disponibilidad hídrica y la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- 4.2 Mediante la Notificación N° 0324-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA entregada el 10.10.2017, la Administración Local de Agua Chicama informó a Pesquera Exalmar S.A.A. acerca de la realización de la verificación técnica de campo programada para el día 13.10.2017, a fin de atender la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea en el distrito de Rázuri, provincia de Ascope y departamento de la Libertad.
- 4.3 En fecha 13.10.2017 la Administración Local de Agua Chicama realizó la verificación técnica de campo en el distrito de Rázuri, provincia de Ascope y departamento de la Libertad, en la cual se constataron los siguientes hechos:
- En las instalaciones del almacén de pesquería Exalmar, se verificó la existencia de un pozo tubular ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 675252 mE y 9147693 mN a 29 m.s.n.m.
 - El pozo se encontró conectado a una bomba Hidrostral de serie 2015093170, con tubería de succión y descarga de 2", la misma que se encontraba en funcionamiento.
 - No existe otro pozo cercano en un radio de 300 m ni existe interferencia con usos de terceros.
 - El uso del agua subterránea es para uso productivo de tipo industrial.
 - Se encontró instalado un caudalímetro, de la marca Yokogawa.
 - Se realizó la prueba de aforo utilizando el método volumétrico, obteniéndose un volumen de 9 l/s.
 - El régimen de explotación es de una hora diaria, cinco días al mes y 12 veces al año.
- Se tomaron fotografías de los hechos constatados.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4 Mediante la Notificación N° 311-2018-ANA-AAA HCH-ALA CHICAMA de fecha 16.04.2018, la Administración Local de Agua Chicama comunicó a Pesquera Exalmar S.A.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el uso del agua subterránea sin derecho, con fines industriales, y por haber ejecutado obras hidráulicas sin autorización, incurriendo en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 4.5 Con el escrito de fecha 25.04.2018, Pesquera Exalmar S.A.A. presentó sus descargos, señalando que el pozo en cuestión se encontraba construido antes de la adquisición del predio donde se encuentra ubicado y que han iniciado el procedimiento de solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica. Por lo tanto, el procedimiento sancionador debe ser archivado.
- 4.6 A través del Informe Técnico N° 045-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA-AT/SLCC de fecha 30.04.2018, la Administración Local de Agua Chicama analizó los documentos obrantes en el expediente, concluyendo que Pesquera Exalmar S.A.A. ha incurrido en las infracciones contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) de su Reglamento, por usar agua sin derecho y construir infraestructura hidráulica sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios de razonabilidad, se debe sancionar a la administrada con una multa ascendente a 2.2 UIT.
- 4.7 Con el escrito de fecha 18.05.2018, Pesquera Exalmar S.A.A. presentó sus descargos, reiterando los argumentos indicados en su escrito anterior.



- 4.8 La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama en el Informe Legal N° 159-2018-ANA-AAA.HCH-AL/MJBM de fecha 23.07.2018, recomendó sancionar a Pesquera Exalmar S.A.A. por haber ejecutado obras hidráulicas sin autorización y haber usado el agua sin derecho. Asimismo, luego de evaluar los criterios para la calificación de la infracción, la citada autoridad, opinó que la conducta infractora debe calificarse como leve, correspondiendo que se imponga al infractor una multa de 2 UIT.
- 4.9 Mediante la Resolución Directoral N° 618-2018-ANA-AAA.HCH de fecha 06.08.2018, notificada el 14.08.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama resolvió sancionar a Pesquera Exalmar S.A.A. con una multa equivalente a 2 UIT por ejecutar una obra hidráulica sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y usar el agua sin tener el correspondiente derecho, incurriendo en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10 Con el escrito presentado el 05.09.2018, Pesquera Exalmar S.A.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 618-2018-ANA-AAA.HCH, conforme al argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones imputadas a Pesquera Exalmar S.A.A.

- 6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de agua *"utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"*. Asimismo, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el *"usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"*.
- 6.2. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de aguas *"la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"*. De igual forma, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el *"construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública"*.
- 6.3. En el presente caso se sancionó a Pesquera Exalmar S.A.A." por la construcción de un pozo subterráneo sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y usar el agua sin tener



el correspondiente derecho. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama sustentó la existencia de la infracción imputada con los siguientes medios probatorios:

- a) El Acta de la Verificación Técnica de Campo de fecha 13.10.2017, descrita en el numeral 4.3 de la presente resolución, en la cual la Administración Local de Agua Chicama verificó *la existencia de un pozo tubular ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 675252 mE y 9147693 mN a 29 m.s.n.m. y que el pozo se encontró conectado a una bomba Hidrostal de serie 2015093170, con tubería de succión y descarga de 2", la misma que se encontraba en funcionamiento.*
- b) Las fotografías de los hechos constatados adjuntas al acta de verificación técnica de campo.
- c) El Informe Técnico N° 045-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA-AT/SLCC, de fecha 30.04.2018, descrito en el numeral 4.6 de la presente resolución.



Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Pesquera Exalmar S.A.A.

6.4. En relación con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

6.4.1. El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

6.4.2. En los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua, a efectos de fijar las sanciones correspondientes por infracción a la normativa en materia de recursos hídricos de manera proporcional, conforme lo prescribe el principio de razonabilidad, se aplican los criterios específicos que se señalan en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, que están referidos con: a) la afectación o riesgo a la salud de la población; b) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) la gravedad de los daños generados; d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; f) la reincidencia; y, g) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

6.4.3. A partir de la derogatoria del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹, las infracciones de usar, represar o desviar el agua sin derecho y de construir o modificar obras sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua podría ser calificada como leve, grave o muy grave.

6.4.4. Los numerales 2 y 3 del artículo 279° del citado Reglamento, señalan que las infracciones calificadas como leves, graves y muy graves oscilan entre los rangos que se detallan en el siguiente cuadro:

	Calificación de la infracción	Multa	Rango
Sanción administrativa multa	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT

6.4.5. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 618-2018-ANA-AAA.HCH la



¹ Derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI.

Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama sancionó a Pesquera Exalmar S.A.A. con una multa equivalente a 2 UIT por ejecutar una obra hidráulica sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y usar el agua sin tener el correspondiente derecho de uso.

6.4.6. En relación al argumento de Pesquera Exalmar S.A.A. referido a que no ha ejecutado el pozo en cuestión, ya que cuando adquirió el predio donde se encuentra ubicado, ya estaba construido, la impugnante presentó el contrato de Compraventa de dicho inmueble de fecha 10.05.1999, con el cual pretende acreditar su afirmación; sin embargo, de la revisión de dicho documento no observa alguna mención referida a si dentro del predio se encuentra el pozo, por lo que la administrada no ha probado que el mismo haya sido construido con anterioridad a su adquisición. Por lo tanto, de acuerdo a los hechos constatados en la verificación técnica de campo de fecha 13.10.2017, Pesquera Exalmar S.A.A. es la responsable de la construcción del pozo tubular mediante el cual se abastece de agua.

6.4.7. Finalmente, respecto al argumento de la impugnante referido a que se encuentra encaminada a regularizar el uso del agua con la elaboración de una memoria descriptiva para la acreditación de la disponibilidad hídrica, cabe señalar que dicho hecho no constituye un eximente de responsabilidad, tomando en cuenta que con los documentos señalados en el considerando 6.3 de la presente resolución se ha acreditado la comisión de las infracciones contenidas en la Ley de Recursos Hídricos.

Asimismo, para la imposición de la sanción se tomó en consideración los criterios plasmados en el Informe Técnico N° 045-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA-AT/SLCC y el Informe Legal N° 159-2018-ANA-AAA.HCH-AL/MJBM, tales como las circunstancias de la comisión de la infracción y el beneficio ilegalmente obtenido.

6.4.8. En tal sentido, lo alegado por la impugnante no la exime de acatar la sanción administrativa, en razón de que la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 618-2018-ANA-AAA.HCH se encuentra debidamente sustentada, resultando razonable y proporcional a la gravedad de los hechos cometidos. Asimismo, tomando en cuenta que no se ha configurado alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 255² del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ni se observan elementos que configuren la prescripción de la determinación de los hechos constatados, corresponde desestimar los argumentos de la impugnante.

6.5 Por lo tanto, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales 6.1 a 6.4.8 de la presente resolución, este Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 618-2018-ANA-AAA.HCH, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, se ajusta a derecho debido a que se ha acreditado que Pesquera Exalmar S.A.A. cometió las conductas infractoras imputadas. En consecuencia, debe declararse infundado el presente recurso de apelación sometido a conocimiento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 104-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 23.01.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por Pesquera Exalmar S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 618-2018-ANA-AAA.HCH.

² Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

(...)



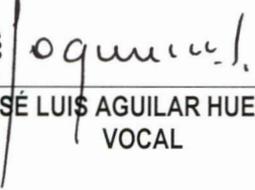
2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

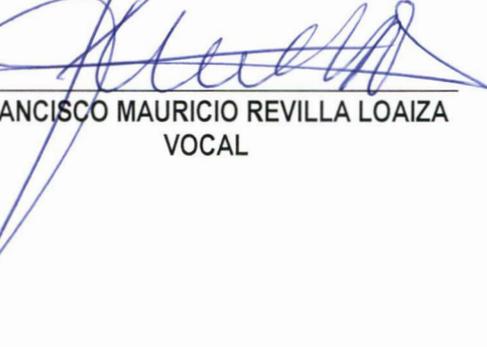



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE




JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL